Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2020

Señores

**JORGE HUMBERTO MANTILLA**

Secretario General

**MESA DIRECTIVA**

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2020 “Por medio de la cual se garantiza la inclusión efectiva

de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia**”**

Cordial saludo,

En mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas constitucional y legalmente, me permito respetuosamente radicar el presente Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se garantiza la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia”*

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la Ley.

Atentamente,

**WILMER LEAL PÉREZ**

Representante a la Cámara por Boyacá

**PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_\_ DE 2020**

**“Por medio de la cual se garantiza la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1: OBJETO**: La presente ley tiene por objeto, implementar medidas al Sistema Educativo Colombiano que permitan la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en el territorio nacional.

**ARTÍCULO 2:** Todas las Instituciones Educativas del Sistema Educativo Colombiano, que presten servicios de educación básica en el ciclo de primaria, incluirán en su currículo de forma obligatoria la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana, con el objeto de contribuir positivamente a la formación integral e inclusiva de los niños, niñas y adolescentes colombianos.

**Parágrafo**: Las Instituciones Educativas que presten servicios de educación básica en el ciclo de primaria, contarán con el término de cuatro(4) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar en su currículo la enseñanza del Lengua de Señas Colombiano.

**ARTICULO 3:** Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará así**:**

*p) El aprendizaje y desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana.*

**ARTÍCULO 4:** Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

***Parágrafo Tercero****. La educación en Lengua de Señas Colombiana como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de Humanidades, Lengua Castellana e idiomas extranjeros, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencias e Historia.*

**ARTÍCULO 5:** Todas las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas académicos en licenciatura y/o pedagogía, deberán incluir en su currículo de forma obligatoria cátedras destinadas al aprendizaje, enseñanza y evaluación de Lengua de Señas Colombiana, comunicación alternativa y aumentativa

**Parágrafo:** Las Instituciones de Educación Superior, contarán con el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para definir los lineamientos y reglamentos necesarios para implementar las cátedras de aprendizaje, enseñanza y evaluación de lengua de señas colombiana, comunicación alternativa y aumentativa. Las Instituciones de Educación Superior en desarrollo de su autonomía universitaria, evaluarán e implementarán el número y formas de cátedras que de acuerdo a su criterio sean necesarias para el desarrollo de habilidades que permitan a los estudiantes de licenciaturas y/o pedagogías, aprender, enseñar y evaluar cada competencia.

**ARTÍCULO 6:** En el término de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, diseñará lineamientos generales para la implementación de la medida descrita y reglamentará la intensidad horaria para la enseñanza de lengua de señas colombianas en las Instituciones Educativas que presten servicios de educación básica en el ciclo primaria.

**Parágrafo:** La enseñanza de lengua de señas colombiana, no podrá tener una intensidad horaria menor a 2 horas semanales.

**ARTÍCULO 7:** En el término de doce meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Consejo Nacional de Educación Superior, definirá los lineamientos y reglamentará la promoción de incentivos para la formación y capacitación de los docentes que impartirán la enseñanza de lengua colombiana en las Instituciones Educativas que presten servicios de educación básica en el ciclo de primaria.

**ARTÍCULO 8:** El Ministerio de Educación Nacional con apoyo del Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones definirá estrategias para el incentivo y promoción de ofertas académicas para la formación de docentes de Lengua de Señas, comunicación alternativa y aumentativa en las Instituciones de Educación Superior.

**ARTÍCULO 9: VIGENCIA.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

**WILMER LEAL PÉREZ**

Representante a la Cámara por Boyacá

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Objeto del Proyecto de Ley.**

El proyecto de ley, tiene por objeto garantizar la inclusión efectiva de la población con limitaciones auditivas y de lenguaje en Colombia, se propone el establecimiento obligatorio de la enseñanza de lengua de señas colombiana en las Instituciones Educativas que prestan servicios de educación básica en el ciclo de primaria y la inclusión de cátedras obligatorias de aprendizaje, enseñanza y evaluación de lengua de señas colombiana, comunicación alternativa y aumentativa en todas las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas académicos en licenciatura y/o pedagogía.

1. **Contenido del Proyecto de Ley**.

El proyecto de ley es de iniciativa congresional y cuenta con nueve artículos incluido el objeto y la vigencia.

Esta iniciativa legislativa, crea obligaciones al sistema educativo colombiano con el propósito de incidir positivamente en la inclusión efectiva de la población con discapacidad; en esencia tiene tres objetivos fundamentales:

Crear la obligación de implementar cátedras obligatorias de lengua de señas colombiana, lenguaje alternativo y aumentativo por todas las Instituciones de Educación Superior que ofrezcan programas académicos en licenciatura y/o pedagogía. También, incluir en el currículo de todas las Instituciones Educativas del Sistema Educativo colombiano, que presten servicios de educación básica en el ciclo primaria, el aprendizaje y desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana, como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros; en ese sentido, haciendo claridad en que de ninguna manera se afectará el currículo e intensidad horaria en materias de Matemáticas, Ciencia e Historia, en ese sentido se plantea la modificación de los artículos 21 y 23 de la ley 115 de 1994.

El aprendizaje y desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana en estudiantes de primaria de las Instituciones Educativas Colombianas, con fundamento en los principios fundantes de nuestro Estado Social de Derecho, de Dignidad Humana, Solidaridad e Igualdad y con el propósito de incluir efectivamente a los estudiantes con discapacidad auditiva en el sistema educativo, contrarrestar el aislamiento, segregación y cambios emocionales que devienen de falta de comunicación asertiva y deficiente integración social de los niños y niñas con discapacidad auditiva.

Fortalecer los canales de comunicación en lengua de señas de estudiantes, profesores, rectores y directivos permitirá eliminar barreras comunicativas e incidirá positivamente en el reconocimiento de necesidades especiales con las que cuenten los estudiantes sordos y en la identificación y trámite de situaciones que vulneren los derechos fundamentales.

Finalmente, la creación y desarrollo de incentivos para la formación y oferta académica de docentes y estudiantes de licenciaturas y/o pedagogías, atiende el propósito de capacitar y mejorar las relaciones de docentes, rectores y directivos que están en contacto directo con niños, niñas y adolescentes con limitaciones auditivas y de lenguaje, buscando garantizar que la población sorda en edad escolar curse procesos de formación bilingüe y que los docentes atiendan dichas particularidades

1. **Necesidad y conveniencia del Proyecto de Ley:**

De acuerdo al Instituto Nacional de Sordos INSOR[[1]](#footnote-1), la pérdida de la audición en algún grado altera la capacidad para la recepción, discriminación, asociación y comprensión de los sonidos, tanto del medio ambiente, como los sonidos que componen un código lingüístico de tipo audio vocal, es así como tener esta condición en algún grado genera las siguientes barreras:

1. De tipo comunicativo, en el entendido de que la persona sorda no tiene posibilidad de acceder a la información de la misma forma que la mayoría de las personas, pero así mismo, quienes le rodean pocas veces pueden comunicarse efectivamente con ellos; realidad que se ve reflejada en el ámbito laboral, educativo e incluso desde el núcleo familiar, generando brechas de interacción entre las personas sordas y los oyentes.
2. De tipo cultural, la cual se refleja en las concepciones que tienen los empresarios o contratantes de instituciones públicas y privadas sobre las personas sordas, basadas en estigmas sociales que les desacreditan, constituyendo la idea de que no son aptas para trabajar.

Partimos de que las personas sordas, desde cualquiera de los ámbitos que se desenvuelvan, tienen todas las posibilidades de desarrollo propias de cualquier otro ser humano, cuentan con lo necesario para desempeñarse integralmente y pueden potenciar sus capacidades y habilidades, pero como sociedad debemos implementar acciones que sean incluyentes y que rompan con las barreras comunicativas y culturales que actualmente existen, en ese sentido consideramos adecuado ampliar el desarrollo de las competencias profesionales de los docentes requeridas para responder a las condiciones lingüísticas, pedagógicas y culturales de la población sorda y atacar la barrera comunicativa mediante el aprendizaje y desarrollo de habilidades en lengua de señas colombiana de la otra parte de la ecuación, que corresponde a los niños, niñas y adolescentes que no son sordos.

1. **Población en situación de discapacidad en Colombia.**

Es importante aclarar que actualmente Colombia no tiene una cifra exacta de las personas con discapacidad, de acuerdo al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad[[2]](#footnote-2) RLCPD, a corte del 30 de junio de 2018 hay un total de 1´488.889 personas registradas y 2.033 Unidades Generadoras de Datos, lo cual corresponde al 2,9% de la población, pero estos datos no dan cuenta realmente de toda la población con discapacidad en cuanto el RLCPD[[3]](#footnote-3) es voluntario y tiene cobertura limitada.

Por otro lado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en Censo del año 2005 captó a 2.624.898 personas que refirieron tener alguna discapacidad, lo que equivale al 6,3% del total de la población[[4]](#footnote-4), cifras que no concuerdan con lo anteriormente mencionado, pero se hará alusión a los resultados del RLCPD por cuanto en el año 2010, el DANE y el Ministerio de Educación entregaron al Ministerio de Salud y Protección Social las funciones de cuantificación de la población con discapacidad y administración del RLCPD.

Según la Sala situacional de las Personas con Discapacidad[[5]](#footnote-5), desde el año 2002 al 2018, de cada 100 colombianos 3 están en el mencionado registro de discapacidad, lo cual equivale al 2,9% de la población (1.448.889 colombianos), de estos, el 59% es mayor a 50 años de edad (843.584), mientras que el 11% es menor de edad (159.378).

Por sexo, se observa que la discapacidad tiene mayor prevalencia en hombres que en mujeres hasta los 49 años de edad, ya que el 50,5% de las personas inscritas en el RLCPD son hombres (720.563).

El RLCPD, demuestra cifras desalentadoras frente al nivel educativo de las personas con discapacidad mayores a 24 años al momento del registro, se encontró que el 42% tenían como último nivel educativo aprobado la primaria, 20% la básica secundaria y el 31% de las personas no habían alcanzado ningún nivel educativo, los mismos que reportaron no saber leer ni escribir; frente al acceso a educación superior, se encontró que solo el 2% de las personas registradas en el mencionado registro tienen educación técnica o tecnológica, 2% educación universitaria y 0% han alcanzado algún nivel de posgrado.

Frente a la razón por la cual no estudian, de las personas que se encuentran registradas en el RLCPD, 248.584 se encontraban entre los 5 y 24 años de edad, de ellas, el 57% (140.637) reportó asistir a alguna institución educativa al momento del registro, mientras el 40% (99.896) reportaron encontrarse desescolarizados, y de estos el 65% (64.946) refirió que la razón por la cual no estudia es su discapacidad.

Aunque se han implementado medidas para incluir a los niños con discapacidad para disminuir la segregación escolar, hay que reconocer que si un niño, niña o adolescente ingresa a una institución educativa es posible que tanto sus compañeros como los docentes encargados de impartir la educación no posean los conocimientos y habilidades necesarias para interactuar con dicha discapacidad, y en efecto se sientan segregados, razón por la cual, es importante ajustar el sistema educativo y otorgar una mayor participación, incentivo y apoyo a los docentes del país, para que su conocimiento, calidades y cualidades puedan incidir positivamente en el logro de la inclusión efectiva de la población con discapacidad de Colombia; por otro lado, el desarrollo de habilidades comunicativas en lengua de señas colombiana y el aprendizaje del mismo por nuestros niños, niñas y adolescentes sin ninguna condición de discapacidad, permitirá que todos interactúen en el entorno escolar, que seamos más efectivos a la hora de reconocer sus necesidades especiales y que las personas con discapacidad auditiva participen activamente de la sociedad y con las garantías necesarias.

Así mismo, el RLCPD reportó un número considerable de adultos y niños con discapacidad que poseen una situación económica precaria, ya que según el estrato socioeconómico, se pudo observar que el 83% (1.158.658) de las personas con discapacidad refirieron pertenecer a los estratos socioeconómicos uno y dos, y que alrededor del 65% (931.274) de las personas con discapacidad no tienen ningún tipo de ingreso para subsistir, el 20% (302.002) reciben menos de $500.000 pesos mensuales y solo el 3.5% (51.431) reciben de $500.001 a $1.000.000.

La discapacidad tiene diferentes orígenes, en Colombia, de cada 100 personas mayores de 80 años, 33 están en este registro porque presentan algún tipo de discapacidad, la alteración más frecuente es en un 34% la relacionada con la movilidad del cuerpo (discapacidad motora, de brazos, cuerpo y piernas) seguida de discapacidad visual, del sistema nervioso y de la voz y el habla.

Frente a la discapacidad por pérdida de audición el Instituto Nacional para Sordos INSOR[[6]](#footnote-6), estima que para el año 2019 hay aproximadamente 554.119 personas sordas en el país, de las cuales estiman que[[7]](#footnote-7) para el 2019, aproximadamente el 11% de las personas con discapacidad auditiva en edad escolar (entre 5 y 16 años) están matriculados en el sistema educativo.

Así mismo, el INSOR[[8]](#footnote-8) reporta que en el territorio colombiano hay un bajo índice de participación laboral de las personas con discapacidad, y que la mayoría de personas que son contratadas se encuentran en un nivel técnico, que no trasciende hacia el nivel profesional y que trae consigo un menor nivel de ingreso; en este nivel los individuos realizan tareas operativas, que en la mayoría de los casos incide en las pocas posibilidades de ascenso al interior de las organizaciones. Por otro lado, se observa que existe una problemática frente a las condiciones idóneas socio – laborales y la formalidad, ya que un gran porcentaje de personas sordas no tienen acceso a un trabajo estable ya que no son vinculados mediante contrato formal.

Finalmente, el INSOR[[9]](#footnote-9) reporta que en el campo económico las personas sordas, en su condición de discapacidad, presentan altos índices de pobreza, lo que contribuye a la falta de la garantía del goce efectivo de sus derechos; manifiesta que estas condiciones de pobreza se evidencian en las condiciones de vivienda en las que habitan, que en la mayoría de los casos atienden a los estratos socioeconómicos más bajos.

1. **Importancia lengua de señas colombiana y comunicación alternativa y aumentativa.**

Según Lionel Antonio Tovar[[10]](#footnote-10), las lenguas de las personas con discapacidad auditiva son lenguas naturales que se diferencian de las lenguas orales, solamente en que utilizan el canal de comunicación viso- gestual en lugar del audio – vocal , son verdaderas lenguas naturales con una estructura y léxico propios, permiten una cantidad indefinida de enunciados sobre cualquier aspecto de la realidad y cuya unica diferencia con las lenguas orales es que se realizan en el espacio tridimensional, en el canal de comunicación viso- gestual; el escaso reconocimiento cientifico que han recibido ha significado un escaso reconocimiento oficial en la mayoría de los casos, y su consiguiente exclusión de la esfera educativa, pero las lenguas de señas son lenguas tan respetables como el castellano o cualquier otra lengua de prestigio.

De igual forma, el mencionado autor[[11]](#footnote-11) señala que la lengua de señas es esencial para una verdadera socialización de las personas con discapacidad auditiva desde temprana edad, hace alusión a historias de personas que crecieron en hogares donde sus cuidadores no habían aprendido la lengua de señas y manifiesta que a menudo se veían relegados en su propia casa, razón por la cual la mayoría al llegar a la pubertar optan por socializar con otras prsonas con discapacidad auditiva, con quienes si se identifican.

En ese sentido, y de acuerdo con Prevención Salud[[12]](#footnote-12), todos los niños y niñas tienen derecho a adquirir naturalmente una lengua que les permita pensar, expresar sentimientos, comunicar ideas y aprender otras lenguas, por esa razón, según la directora de Canales ONG, Silvana Veinberg, es importante implementar herramientas para que niños y adultos sordos accedan a educación de calidad, ya que sin la lectura, los niños y adolescentes sordos son luego adultos analfabetos. De igual forma, resalta la lectura a través de señas como método para educar, ya que de esta forma se construye pensamiento y se transmite conocimiento.

Finalmente, es importante resaltar que la Lengua de Señas Colombiana es la lengua natural de la población sorda del país, la cual forma parte del patrimonio lingüístico y cultural de la nación, y que como todas las lenguas tiene vocabulario propio, expresiones idiomáticas y gramaticales diferentes a las de español y satisface las necesidades y propósitos comunicativos de sus usuarios.

1. **Marco normativo:** 
   1. **Lengua de señas colombiana:**

La lengua de señas utilizada por la comunidad sorda en nuestro país es la lengua de señas colombiana, esta fue reconocida oficialmente como lengua natural de la comunidad sorda del país en el año de 1996, durante el gobierno de Ernesto Samper Pizano mediante la Ley 324 de 1996, que en su artículo 2 dice lo siguiente:

*“El Estado colombiano reconoce la lengua de señas como propia de la comunidad sorda del País”*

Posteriormente, en la ley 982 de 2005, por medio de la cual se establecieron normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas se definió la lengua de señas como:

*“La lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramatica y vocabulario como cualquier lengua oral”*

*“La lengua de señas se cracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes al español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.”*

Recientemente, el Ministerio de Cultura [[13]](#footnote-13)incluyó la mencionada lengua de señas colombiana en el grupo de lenguas maternas de nuestro país, con fundamento en que tiene características gramaticales propias, es así como adicional a la lengua de señas, hoy existen 69 lenguas nativas en nuestro país, habladas por cerca de 850.000 personas: 65 son lenguas indígenas o indoamericanas, dos lenguas criollas, creadas y desarrolladas por comunidades afrodescendientes en San Basilio de Palenque de Bolívar y en el Archipiélago de San Andrés , Providencia y Santa Catalina; una Romaní, la lengua del pueblo gitano, de origen indo-europeo , hablada por unas 6.000 personas, todas reconocidas como patrimonio inmaterial, cultural y lingüístico de Colombia, con el propósito de garantizar su preservación y divulgación.

* 1. **Autonomía universitaria**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 69 garantiza la autonomía universitaria a todas las Instituciones de Educación Superior otorgando el derecho las universidades de regirse por sus estatutos propios, definir su régimen interno y otorgarse sus propias directivas.

*“Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

Así mismo, la Corte Constitucional en diferentes providencias[[14]](#footnote-14) establece que la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior actuando como límite a la actuación de los poderes públicos, pero que no es un derecho absoluto, ya que los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en la constitución política, en los principios, garantías, mandatos y derechos que esta consagra, en ese sentido el segundo párrafo del mencionado artículo 69 de la Constitución Política establece que:

*“La ley establecerá un régimen especial para las universidades del estado.”*

Es así como el Congreso de la República, tiene prerrogativas para expedir leyes que establezcan el régimen general de las Instituciones de Educación Superior y graduar la autonomía universitaria; es en uso de esas facultades y con el propósito de lograr la inclusión efectiva de las personas con discapacidad auditiva y del lenguaje que se crean las cátedras obligatorias destinadas al aprendizaje, enseñanza y evaluación de lengua de señas colombiana y comunicación alternativa y aumentativa.

Finalmente, la implementación de esta medida no supondrá de ninguna manera un ataque o desmedro a la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, en cuanto las Instituciones de Educación Superior en desarrollo de su autonomía universitaria, evaluarán e implementarán el número y formas de cátedras que de acuerdo a su criterio sean necesarias para el desarrollo de habilidades que permitan a los estudiantes de licenciaturas y/o pedagogías, aprender, enseñar y evaluar cada competencia y contarán con el término de dos años para definir los lineamientos y reglamentos necesarios para implementar las mencionadas cátedras.

* 1. **Principio de Igualdad:**

La Constitución Política de Colombia consagra el principio de igualdad en el artículo 13, el cual consagra que todas las personas nacen iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos y libertades; así mismo establece que el estado deberá promover las condiciones e implementar medidas que garanticen que la igualdad sea real:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

La jurisprudencia[[15]](#footnote-15) ha definido la igualdad como un derecho fundamental constitucional que impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas de la siguiente forma:

*“La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.”*

*“El derecho a la igualdad impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas, es decir, la obligación de crear un sistema jurídico diferente para quienes se encuentran en desigualdad en los amplios y complejos campos de la vida política, económica, social y cultural. El ordenamiento jurídico sobre los servicios públicos domiciliarios, considerados los estatutos mencionados en su conjunto,  se preocupa por colocar  los medios aptos para lograr en la mayor medida posible una situación de igualdad de oportunidades en la obtención del servicio de acueducto.  Así lo indica cuando no obstante señalar que todas las personas podrán solicitar la prestación del referido servicio, concede preferencias a las solicitudes de los ocupantes de viviendas de interés social e igualmente otorga prioridad a las soluciones de los problemas de suministro de agua en los asentamientos en donde la infraestructura de servicios presenta serias deficiencias por no estar integrada totalmente a la infraestructura formal urbana o en donde las familias viven en condiciones de pobreza crítica”.*

Así mismo, la jurisprudencia[[16]](#footnote-16) tradicionalmente ha venido distinguiendo entre un principio de igualdad “formal” o igualdad ante la ley y un principio de igualdad “material” o real en ese sentido la Corte Constitucional ha dispuesto[[17]](#footnote-17):

*“El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad”.*

Finalmente, frente a la protección a las personas sordas y sordiciegas, la jurisprudencia[[18]](#footnote-18) ha manifestado que se han venido implementando diferentes medidas para procurar el logro de igualdad material:

*“En el ámbito de la salud, por ejemplo, a las niñas sordas o los niños sordos, se les ha garantizado el acceso a tecnologías que se consideran no sólo necesarias (como audífonos externos), sino también útiles, para restaurar, mejorar o desarrollar la audición (como implantes cocleares). En el ámbito de la educación ha buscado la accesibilidad de las personas menores de edad, con afecciones como la sordera. Es un cometido de la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia. En efecto, en 1992, se tuteló el derecho de una niña a acceder al sistema de educación en condiciones de igualdad, libre de discriminación, debido a que se le pretendía educar de forma segregada. En aquella oportunidad, teniendo en cuenta que “la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, un derecho fundamental constitucional, un servicio público con función social”, se decidió que “no puede estorbarse o negarse mediante la exigencia de requisitos cuestionables, uno de cuyos efectos puede ser, precisamente, la profundización  de la segregación social, en abierta oposición a  la igualdad real que el Estado debe promover adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo a los débiles y necesitados”; en consecuencia se resolvió confirmar  la sentencia del Juzgado de instancia, que había protegido los derechos invocados, complementando las órdenes originalmente señaladas (ordenó que la niña permaneciera en el Colegio hasta cuando, sus directivas, progenitores y competentes autoridades oficiales  puedan ofrecerle una mejor opción educativa, adecuada a las circunstancias sociales y económicas de su familia y al lugar de su residencia; de lo contrario debería permanecer allí). En otras palabras, una educación diferencial y separada sólo es aceptable constitucionalmente si (i) se demuestra que es indispensable, (ii) para favorecer el interés superior de la persona menor que recibirá tal educación separada”.*

1. **Aprendizaje de la Lengua de señas colombiana:**

El Instituto Nacional de Sordos (INSOR)[[19]](#footnote-19) entidad adscrita al Minsiterio de Educación Nacional de Colombia, junto con FENASCOL y diferentes colectivos de la sociedad civil promueven el aprendizaje de señas básicas para comunicarse con la comunidad sorda.

Algunas de ellas son[[20]](#footnote-20):

* Diccionario virtual y de señas colombiana, el cual contribuye a la apropiación social del conocimiento mediante la recolección, divulgación y consulta de vocabulario cotidiano y términos académicos, generando procesos de socialización y estandarización de la lengua de señas colombiana.
* Formación a través de convenios interinstitucionales, mediante los cuales el INSOR capacita a servidores públicos sobre la cultura sorda y la lengua de señas colombiana.
* Curso Virtual de Señas de la lengua de señas creado por INSOR, sin costo para que las personas oyentes aprendan las generalidades de esta lengua.
* FENASCOL también ofrece cursos de capacitación tanto virtuales, como presenciales.
* Centro de Relevo, proyecto conjunto entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (FENASCOL) facilita, mediante una amplia oferta de servicios, que las personas sordas puedan comunicarse con cualquier persona oyente en todo el país. De igual modo, ofrece el servicio gratuito de interpretación cuando necesiten ser atendidos en las diferentes instituciones o entidades del país. De esta manera, se promueve el acceso al conocimiento y uso de las TIC, siendo no solo consumidores sino productores de información.

Finalmente, se encontró que diferentes universidades colombianas efectúan iniciativas de inclusión en el sistema educativo para la comunidad sorda, dentro de las cuales se observaron cursos de lengua de señas impartidos a funcionarios de la universidad de Santander; curso de lengua de señas para la comunidad en general y universitarios interesados, impartido en diferentes universidades como la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Manuela Beltrán, entre otras; la aplicación “Aprendiendo Lengua de Señas Colombiana” desarrollada al interior del Grupo de Investigación de la Universidad Nacional de Colombia sede Manizales; emprendimiento social “Sin palabras Café Sordo” de la asociación de Antiguos Alumnos de la Universidad Externado de Colombia.

Atentamente,

**WILMER LEAL PÉREZ**

Representante a la Cámara por Boyacá

1. Respuesta INSOR a solicitud de información de Congresista de Radicado No. 20191100004021 de fecha 21082019 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ministerio de Salud y protección social. Registro para la Localización y Caracterización de personas con discapacidad (RLCPD) <https://www.minsalud.gov.co/protección> social/promoción-social/Discapacidad/Paginas/registro-localizacion.aspx [↑](#footnote-ref-2)
3. Este es un sistema de información que recolecta datos de las personas con discapacidad, para localizarlas y caracterizarlas, que hace parte del Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO, pero [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala situacional de las Personas con Discapacidad, Ministerio de Salud y Protección Social Oficina de Promoción social, Mayo 2019. Datos con corte al 31 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibid [↑](#footnote-ref-5)
6. Respuesta INSOR a solicitud de información de Congresista de Radicado No. 20191100004021 de fecha 21082019 [↑](#footnote-ref-6)
7. De acuerdo al SIMAT y proyecciones de población sorda basadas en información del Censo 2005 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibid [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibid [↑](#footnote-ref-9)
10. Articulo: La importancia del estudio de las lenguas de señas, Lionel Antonio Tovar, Lenguaje N. 28 – Noviembre de 2001, Universidad del Valle. EN: https://cultura-sorda.org/wp-content/uploads/2015/03/Tovar\_Importancia\_estudio\_LS\_2001.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. IBID [↑](#footnote-ref-11)
12. Prevención Salud,Cuidado de la Niñez, Agosto de 2017 En: http://blog.prevencionsalud.com.ar/lengua-de-senas-y-el-derecho-a-la-voz-de-los-ninos-sordos [↑](#footnote-ref-12)
13. Min Cultura : http://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/El-21-de-febrero-se-conmemora-el-D%C3%ADa-Nacional-de-las-Lenguas-Nativas.aspx [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional, Sentencia C-547 de 1994, Sentencia C- 195 de 1994,

    Sentencia T- 18 de mayo de 1993 y sentencia C475 de 1999. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia No. T-432/92 [↑](#footnote-ref-15)
16. Ibid [↑](#footnote-ref-16)
17. El principio de igualdad material en Jurisprudencia del tribunal constitucional; Encarnación Carmona Cuenca [↑](#footnote-ref-17)
18. Sentencia C-605/12 [↑](#footnote-ref-18)
19. Fuente: http://www.insor.gov.co/home/la-lengua-de-senas-colombiana-hace-parte-del-patrimonio-inmaterial-cultural-y-linguistico-del-pais/  [↑](#footnote-ref-19)
20. Fuente: Colombia aprende, la Red del Conocimiento. En: https://aprende.colombiaaprende.edu.co/es/agenda/noticias/lengua-de-señas-colombiana-ingresa-al-grupo-de-lenguas-nativas-del-pa%C3%AD [↑](#footnote-ref-20)